



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05354-2007-PA/TC
PIURA
ANDREA GUEVARA REQUEJO

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Piura, 15 de noviembre del 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Andrea Guevara Requejo contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 263, su fecha 6 de setiembre del 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de marzo del 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra el ejecutor coactivo de la Municipalidad de Castilla, el abogado José T. Puelles Puelles, solicitando se deje sin efecto las resoluciones coactivas N.º 001 y N.º 002, las mismas que ordenan el inicio del procedimiento de ejecución coactiva y la ejecución de clausura del local comercial de la demandante respectivamente. Alega la vulneración de su derecho al debido proceso administrativo, en cuanto aún no se habría agotado la vía administrativa correspondiente.
2. Que en el presente caso, constituyen presuntos actos lesivos las resoluciones coactivas N.º 001 y N.º 002, las mismas que dan cumplimiento a la Resolución Municipal N.º 095-2006-CDC de fecha 30 de mayo del 2006, la cual resuelve dejar sin efecto la licencia municipal de funcionamiento y clausura definitiva del local comercial La Trampita, ubicado en el asentamiento humano Los Pinos Mz. A – Lote 19 – Castilla, de propiedad de la recurrente; los cuales pueden ser cuestionados mediante el proceso contencioso-administrativo previsto por la Ley N.º 27584, toda vez que dicho procedimiento constituye una *vía procedimental específica* y, a la vez, una *vía igualmente satisfactoria* como el *mecanismo extraordinario* del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6).
3. Que en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por *existir una vía específica, igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su jurisprudencia (*cf.* STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar *mutatis mutandis* las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el fundamento 3, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**